

**DECLARA CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PROVISIONALES  
DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ROL MP-034-2019,  
RESPECTO DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “VERTEDERO EL  
EMPALME REXIN LTDA”, DE SOCIEDAD COMERCIAL  
REXIN LTDA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1046**

**SANTIAGO, 05 de julio de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“Reglamento SEIA”); en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo Rol MP-034-2019; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico, y en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En atención a dichas competencias, por medio de la Resolución Exenta N°1269, de fecha 03 de septiembre de 2019, la SMA ordenó medidas provisionales pre-procedimentales, conforme las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, a Sociedad Comercial REXIN Ltda., RUT N°78.773.970-9, en adelante “el titular”, respecto de la Unidad Fiscalizable “Vertedero El Empalme Regin Ltda”, que se ubica en el Km 1.045 de la Ruta 5 Sur, camino El Salto Grande, Km 0,7, comuna de Maullín, provincia de Llanquihue, región de Los Lagos, por un plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

4. Las medidas fueron dictadas con la finalidad de precaver y gestionar el daño inminente al medio ambiente debido a la deficiente operación del vertedero, en particular de los sistemas bóxer, que no eran capaces de contener los lixiviados al interior del lugar de disposición de residuos, habiéndose constatado además la descarga a través de la canalización de aguas lluvias de líquidos lixiviados mezclados con aguas lluvias, los cuales eran conducidos al estero sin nombre, que tributa en el río Gómez, el que al momento de haberse efectuado la fiscalización con fecha 07 de agosto de 2019, se encontraba con presencia de espuma, turbidez, residuos sólidos, presencia de microalgas, fango en el fondo de la canalización de aguas lluvias, coloración café y negra del agua, y olor a materia orgánica descompuesta.

5. Las medidas ordenadas consistieron en las siguientes:

1. Contener y controlar todos los líquidos con características o que contengan líquidos provenientes de la torta de residuos, y que lleguen a los canales perimetrales de aguas lluvias, con el objeto de evitar que estos lixiviados se mezclen con las aguas lluvias y fluyan hacia el estero sin nombre y que lleguen al río Gómez. Esto significa, como mínimo, incorporar el cubrimiento de los bóxeres activos de manera de evitar el ingreso de aguas lluvias, así como también recolectar los líquidos lixiviados que afloran en los taludes. Medio de verificación: se deberá presentar fotografías fechadas y georreferenciadas de las obras realizadas para la contención de líquidos lixiviados o mezclas de aguas lluvias, y lixiviados provenientes de la torta.
2. Limpiar y retirar los residuos y sedimentos que se encuentren en los canales perimetrales o canalizaciones de aguas lluvias, así como también del estero sin nombre. Medio de verificación: se deberá presentar fotografías fechadas y georreferenciadas.
3. Presentar una caracterización completa de los líquidos lixiviados crudos, y un Programa de Monitoreo de la calidad de las aguas y sedimento desde la canalización de aguas lluvias, hasta el río Gómez, incluyendo puntos aguas arriba y abajo de este punto de conexión, abordando además los puntos realizados en el recorrido efectuado en la fiscalización el 07 de agosto de 2019, correspondiente, como mínimo a las siguientes coordenadas geográficas: Punto 1: 5.395.009N - 647.169E; Punto 2: 5.395.119N – 649.987E; Punto 3: 5.395.179N – 647.021E; Punto 4: 5.395.235N – 647.007E; Punto 5: 5.395.587N – 646.688E; Punto 6: 5.395.673N – 646.698E; Punto 7: 5.395.888N – 646.732E; Punto 8: 5.395.007N – 646.681E y que establezca como mínimo los parámetros de DBO5, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, Fosforo, Nitrógeno y metales pesados, además de los señalados en la RCA (O2 disuelto, pH, Temperatura, coliformes totales y conductividad). Cabe señalar que tanto la caracterización de los líquidos lixiviados, así como de los muestreos deberán ejecutarse por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental autorizada por esta Superintendencia.

4. Elaborar un informe detallado y consolidado respecto de cada una de las medidas ordenadas en esta resolución, el cual deberá ser ingresado a las oficinas de la Superintendencia de la Región de Los Lagos, el último día hábil de vigencia de las presentes medidas

6. La Resolución Exenta N°1269/2019 fue notificada con fecha 03 de septiembre de 2019.

7. Mediante carta de fecha 24 de septiembre de 2019, el titular solicitó una ampliación de plazo de 15 días hábiles, para dar cumplimiento a la medida provisional N°4, atendido que:

(i) Los requerimientos de la medida N°3 harían imposible entregar el informe consolidado dentro de plazo, toda vez que la ETFA contratada para entregar los resultados de los análisis, podía tardar hasta 15 días, según cotización que adjuntó al efecto.

(ii) Para realizar los análisis de aguas lluvias es necesario que existan las condiciones meteorológicas que permitan una corriente de aguas lluvias que circule por los canales perimetrales, situación que no se habría dado la primera quincena de septiembre, existiendo sólo condiciones favorables desde el día 27 de septiembre de 2019.

(iii) Se realizó una campaña el día 23 de septiembre de 2019, por lo que los resultados se esperan durante la segunda semana de octubre de 2019.

8. A través de la Resolución Exenta N°1369, de fecha 27 de septiembre de 2019 se concede una prórroga de 15 días hábiles para cumplir con la medida del numeral 4 de la Resolución Exenta N°1269/2019.

9. A efectos de verificar el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas, la Oficina Regional de Los Lagos efectuó una actividad de inspección ambiental con fecha 27 de septiembre de 2019 y analizó los antecedentes proporcionados por el titular en su informe. Al respecto, cabe señalar que se constató la conformidad de las medidas.

10. En efecto, respecto de la medida N°1, se indica en el informe de fiscalización DFZ-2019-1947-X-MP, que, durante la actividad de inspección ambiental, en recorrido por el canal del sector Sur, no se observan lixiviados en ningún sector de la torta de residuos, ni afloramiento en los taludes y tampoco en la parte basal. Se constata, además, que en el sector del estanque de acumulación de lixiviados (capacidad de 18 m<sup>3</sup>), se observan nuevas estructuras para la contención de líquidos lixiviados, y que la canalización por donde escurría el lixiviado, fue eliminada.

Además, con fecha 18 de octubre de 2019, el titular presenta un escrito en que adjunta fotografías fechadas y georreferenciada con GPS, en dos puntos correspondientes a obras realizadas para la contención de líquidos lixiviados.

Cabe señalar que, de la revisión de las fotografías, junto con la actividad de inspección ambiental, el informe de fiscalización concluye que el titular realizó acciones para la contención de los líquidos lixiviados en los sectores que presentaron presencia de éstos en la actividad realizada con fecha 07 de agosto de 2019, utilizando piscinas y estanques de contención, y eliminando la esorrentía desde un sector de la torta, cuyos líquidos se dirijan a las canalizaciones de aguas lluvia.

11. Respecto de la medida N°2, se señala en el informe de fiscalización, que la inspección ambiental se realiza por el sector de canalización de aguas lluvia hacia el estero, donde se aprecia que el agua que escurre es con características de agua lluvia, sin espuma y que no se perciben olores. Durante el recorrido efectuado, se constata que no existen residuos en el estero, y se aprecian bolsas con retiro de las basuras.

Cabe considerar que, en el escrito de 18 de octubre de 2019, el titular presentó fotografías fechadas y georreferenciadas del canal perimetral de aguas lluvias e informó que la cantidad de residuos sólidos retirados del estero es de alrededor de 10 Kilogramos, habiéndose efectuado la labor de limpieza el día 9 de septiembre de 2019.

De la revisión efectuada a la información proporcionada por el titular, y de la actividad de fiscalización del día 27 de septiembre de 2019, se constata la limpieza de los canales de aguas lluvia y el retiro en sacos de residuos en el sector.

12. En cuanto a la medida N°3, se indica en el informe de fiscalización que se efectuó inspección por el perímetro del vertedero, por la canalización de aguas lluvias, en que se aprecia que existen sectores sin agua y una motobomba extrayendo el agua contenida en el sector del futuro relleno. Durante el recorrido de la canalización hacia el estero, se aprecia que el agua que escurre tiene características de agua lluvia, sin espuma y no se perciben olores.

En escrito de 18 de octubre de 2019, el titular hace referencia a la carta de solicitud de ampliación de plazo, indicando que la realización del análisis de aguas lluvias requerido, se encontraba supeditado a la existencia de condiciones meteorológicas tales que permitieran la existencia de una corriente de aguas lluvia que circulara por los canales perimetrales que atraviesan el predio de la empresa, situación que no se produjo durante la primera mitad del mes de septiembre, permaneciendo los canales perimetrales secos (como se pudo comprobar durante la actividad de fiscalización). Luego se indica que se contrató a la ETFA ANAM, para realizar dichos análisis, la que realizó los muestreos el día 23 de septiembre de 2019.

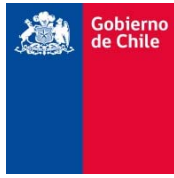
De la revisión efectuada a la información proporcionada por el titular, éste presenta en una tabla Excel una caracterización realizada a los líquidos lixiviados y muestras de aguas lluvias que escurren por las canalizaciones, con los parámetros y puntos indicados en la Resolución Exenta N°1269/2019. Además, acompaña un Programa de Monitoreo de la calidad de las aguas desde la canalización de aguas lluvias hasta el río Gómez.

13. Respecto a la medida N°4, se hace presente que, en escrito de 18 de octubre de 2019, el titular presenta un informe consolidado de cumplimiento de las medidas provisionales con sus respectivos anexos, el cual fue presentado dentro del plazo otorgado por medio de Resolución Exenta N°1369/2019.

14. Atendido lo expuesto, se concluye que Sociedad Comercial REXIN Ltda., dio cumplimiento a la Resolución Exenta N°1269, de 03 de septiembre de 2019, que ordenó medidas provisionales pre-procedimentales.

**RESUELVO:**

**PRIMERO: DECLÁRANSE CUMPLIDAS** las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas mediante la Resolución Exenta N°1269, de fecha 03 de



septiembre de 2019, a Sociedad Comercial REXIN Ltda., respecto de la Unidad Fiscalizable “Vertedero El Empalme Rixin Ltda”.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia del presente acto, del IFA DFZ-2019-1947-X-MP y sus anexos, al expediente administrativo de medida provisional Rol MP-034-2019.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**EMANUEL IBARRA SOTO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

**ODLF/MMA**

**Notificación por carta certificada:**

- Sociedad Comercial REXIN Ltda., domiciliada para estos efectos en Benavente N°511, oficina 505, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos.
- I. Municipalidad de Maullín, con domicilio para estos efectos en Bernardo O’Higgins N°641, comuna de Maullín, región de Los Lagos.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N°14.254/2022

**MP-034-2019**